



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre permiso para trabajar solicitado por YEINS ALEXIS CRUZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.024.509.942, privado de la libertad por cuenta de este proceso en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 111 No. 33-44 PISO 3 BARRIO CALDAS DE FLORIDABLANCA, vigilado por el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En este Despacho se ejecuta la sentencia de 54 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y privación del derecho eventual a portar armas de fuego por el termino de seis meses, impuesta al antes mencionado el 28 de octubre de 2022 por el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, tras ser hallado responsable delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por hechos acaecidos el 19 de septiembre de 2021. En la misma sentencia, se le concede al penado el sustituto de prisión domiciliaria.
2. El penado eleva solicitud a efectos de que se le otorgue permiso para laborar, señalando que se desempeña como conductor, siendo esta la manera en que obtiene ingresos para el sustento de su familia, incluidos cinco hijos y su pareja que se encuentra en estado gestación.
3. A la luz del artículo 10° de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina y el trabajo, entre otros aspectos. Por otra parte, La Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones que favorecen y ofrecen claridad sobre la viabilidad del trabajo a realizar por los sentenciados beneficiados con la prisión domiciliaria.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Igualmente, los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 aluden al trabajo como un derecho y una obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización, específicamente la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario y el derecho de acceder a una redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario.

De la misma forma, la Ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, controlada esta actividad mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

4. En ese orden de ideas, evidentemente las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiadas del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho a laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los internos intramuralmente.

Sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que depreca el permiso para laborar, son congruentes con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria.

5. En este evento el penado solicita se le autorice ejercer una actividad como conductor, sin allegar ningún documento, soporte o dato adicional sobre la labor que desempeñaría.

De acuerdo con lo anterior, e incluso sin necesidad de estudiar algún elemento adicional que pudiera ser allegado posteriormente, es claro que la labor de conductor que pretende realizar CRUZ RODRIGUEZ tendría que desarrollarse en cualquier lugar de la ciudad, e incluso dentro del área metropolitana de Bucaramanga. Esto implica de manera obvia la imposibilidad para las autoridades del establecimiento carcelario que vigila su privación de la libertad, e incluso para este Despacho, de realizar un control efectivo sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas de acuerdo con el subrogado de prisión domiciliaria que actualmente disfruta.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Avalar esta solicitud bajo esas condiciones, permitiéndole al ajusticiado la libre locomoción por la ciudad como necesidad ineludible para cumplir la labor que pretende desarrollar, diluiría las restricciones impuestas en la condena y en el sustituto concedido, haciendo absolutamente nugatoria la sanción penal y generando discriminación respecto de los privados de la libertad en centro penitenciario.

Como ya se estableció, el juez de ejecución de penas tiene la facultad de autorizar el trabajo a aquellos ciudadanos que se encuentren cumpliendo pena en su domicilio, sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que deprecia el permiso para laborar, son congruentes con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria, lo que a consideración de este Despacho no acontece en este evento.

Bajo estos presupuestos no se considera viable la solicitud impetrada y en consecuencia no se accederá a la misma.

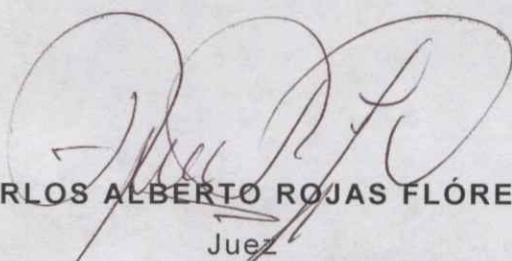
En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar deprecado por el PL YEINS ALEXCIS CRUZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez